
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15431 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, los señores **LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 313.745 y 313.719, quien en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) En virtud a Resolución No. 5- 0458 del 29 de abril de 1992, se otorgó a los señores **JORGE RIAÑO PRIETO Y LUIS A. RIAÑO PRIETO**, Licencia No. 15431, para la exploración de un yacimiento de Carbón, en un área de 10 hectáreas y 6400 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un año. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de julio de 1992. (Folio 38R- 40R, principal 1, expediente digital). (ii) A través de resolución No. R2U-0010 del 15 de julio de 1994, El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a través de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON**, otorgó a los señores **JORGE RIAÑO PRIETO y LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO**, la Licencia No. 15431, para la Explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en Jurisdicción del Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 10 Hectáreas y 6400 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 01 de Septiembre de 1994, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folio 83R- 85R, principal 1, expediente digital). (iii) Por medio de Resolución DSM No. 412 del 04 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 15431, por el término de diez (10) años, contados a partir del 01 de septiembre de 2004, fecha inicial del vencimiento de la licencia de explotación. (Folio 308R- 314R, principal 2, expediente digital). (iv) El 29 de junio de 2016, con radicado No. 20165510205292, los titulares de la Licencia de Explotación No. 15431, allegaron solicitud de derecho de preferencia en virtud a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 27 de 2015. (Folios 755R-759R, expediente digital). (v) Por medio de Autos GET Nos. 000160 del 19 de diciembre de 2017 y 00011 del 19 de enero de 2018, notificados por estado jurídico Nos. 009 del 30 de enero de 2018 y 012 del 05 de febrero de 2018, los cuales acogieron el Concepto Técnico GET No. 176 del 13 de diciembre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el mineral CARBÓN, presentado para el derecho de preferencia contemplado en el párrafo primero, artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Expediente digital). (vi) Con Auto GSC-ZC-001465 del 09 de octubre de 2020, se viabilizó el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 15431, conforme a lo consagrado en el parágrafo 53 de la Ley 1753 a los señores **LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO y JORGE RIAÑO PRIETO**, remitiendo a esta Vicepresidencia para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión. (vii) El 04 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, conforme a la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, emitió concepto técnico en el que concluyó: "(...) Una vez consultado el Visor Geográfico de Anna Minería se evidenció que la Licencia N° 15431, No presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta - Superposición Total con ZONAS MACROFOCALIZADAS Y MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo. - Superposición Total con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LENGUAZAQUE, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo. - Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, respecto al trámite de Cambio de Modalidad. (...)" (viii) a) Verificado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de La Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, al 25 de marzo de 2021, los señores **JORGE RIAÑO PRIETO y LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 313.745 y 313.719, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados Nos. 163630142 y 163629874, ni se encuentran registrados como responsables fiscales según código de verificación Nos. 313745210325115307 y 313719210325122434. b) Consultados los antecedentes judiciales y el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, en la página web de la Policía

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15431 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO

Nacional, se constató que los señores JORGE RIAÑO PRIETO y LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 313.745¹ y 313.719², no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni se encuentran vinculados como infractores de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación Nos. 21095527 y 21095712 DEL 25 de marzo de 2021. c) Una vez consultado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 25 de marzo de 2021, se constató que el título No. 15431, no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación de la sociedad titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los titulares de la licencia. (ix) En oficio radicado No. 20191200271551 del 08 de agosto de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló: "(...) De otro lado se destaca que, el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 — Plan Nacional de Desarrollo-2014-2018 "Todos por un nuevo país", consagró en favor de los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, derecho de preferencia para que pudiesen obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión minera (...) El parágrafo del artículo en mención fue reglamentado por el Gobierno Nacional - Ministerio de Minas y Energía- mediante el Decreto 1975 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", con el objeto de determinar los parámetros a tener en cuenta por parte de la Autoridad Minera Nacional para la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prórrogas y del derecho de preferencia allí establecido. El señalado Decreto determinó en su artículo 2.2.5.2.2.7, que las disposiciones contenidas en el mismo, se aplicarán a la evaluación —entre otras- del (iii) Derecho de preferencia de beneficiarios de licencia explotación que hayan optado la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. En este orden de ideas, corresponderá al interesado, presentar la solicitud que conforme a la calidad del título minero del cual es beneficiario corresponda, debiendo la autoridad minera realizar el análisis de viabilidad de la solicitud, bajo el marco de los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin." En consideración a lo expuesto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

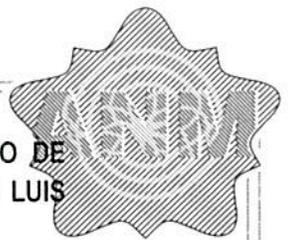
SISTEMA DE COORDENADAS
GEOGRÁFICAS:
TOTAL ÁREA

MAGNA-SIRGAS
10,6448 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,29231	-73,75599
2	5,29425	-73,75762
3	5,29646	-73,75499
4	5,29452	-73,75337

¹ Fecha de expedición 17 /01/1976

² Fecha de expedición 05/12/1975



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15431 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA y comprende una extensión superficial total de **10,6448 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato se inicia en etapa de explotación, y conforme a lo dispuesto en conceptos técnicos GET Nos. 176 del 13 de diciembre de 2017 y 138 del 09 de agosto de 2018 y Auto GSC-ZC-001465 del 09 de octubre de 2020, con una duración máxima de **DIECISEIS (16) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15431 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO

de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. 7.4. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.5. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.6. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.7. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.8. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.9. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.10. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.11. Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará programas, proyectos y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los derechos humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. 7.13. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. 7.14. En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular de la licencia de explotación No. 15431, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15431 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO

conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA NOVENA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DUODÉCIMA. - Cesión y Gravámenes. 12.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **12.2. Gravámenes: -** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15431 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO

tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los





CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15431 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO

casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA **CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. EL **CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Liquidación**. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL **CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **21.1.** La determinación, por parte de LA **CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **21.2.** Las pruebas por parte de EL **CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **21.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA **CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **21.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA **CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si EL **CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, LA **CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO. -** En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Ley aplicable**. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Domicilio Contractual**. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Perfeccionamiento**. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL **CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Anexos**. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No.4. Anexos Administrativos:
 - Poder apoderada.

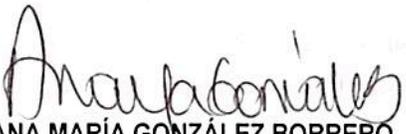


CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15431 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO Y JORGE RIAÑO PRIETO

- Certificado de antecedentes disciplinarios de **EL CONCESIONARIO** y su apoderada expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de responsabilidad fiscal de **EL CONCESIONARIO** y su apoderada emitido por la Contraloría General de la República.
- Antecedentes judiciales y Certificado de Antecedentes disciplinario de abogado, expedido por la Policía Nacional de Colombia y por el Consejo Superior de la Judicatura.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

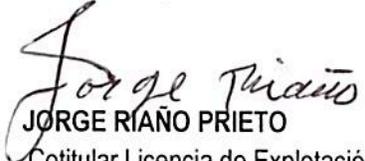
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **21 MAY 2021**

LA CONCEDENTE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación(E)
Agencia Nacional de Minería - ANM

EL CONCESIONARIO


LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO
Cotitular Licencia de Explotación No. 15431


JORGE RIAÑO PRIETO
Cotitular Licencia de Explotación No. 15431

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres - Abogada - GEMTM -VCT
Sandra Milena Abril Espita - Ingeniera GEMTM -VCT
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.